

mayores elogios, y en ninguna se han patentizado tanto los efectos bienhechores del cristianismo, como en la solicitud que manifestó por el alivio de esta clase abyecta y desgraciada. No siendo permitido el matrimonio legal al esclavo ó siervo, podían solo vivir ambos sexos en *contubernio* con permiso del amo, el cual tenía también el derecho de disolver tales uniones cuando le convenía. El que permitía contubernio á uno de sus siervos con una sierva de otro amo, perdía su derecho sobre el suyo, el cual pasaba á ser propiedad del dueño de la mujer; pero finalmente logró la Iglesia que todo contubernio á falta de matrimonio legal quedara indisoluble al cabo de un año de cohabitación, y del mismo modo impidió también muchas veces que se separaran los hijos esclavos de sus padres.

El amo del siervo dictaba los castigos incluso el de muerte, á su placer, si el siervo delinquía, hasta que Chindasvinto, que amparaba en cuanto podía no solo al pobre libre, sino también al esclavo, prohibió mutilar á estos, y también la aplicación de la última pena sin previa comunicación del hecho criminal al juez para que este confirmara la sentencia si el caso lo merecía, quedando entonces el amo encargado de la ejecución. En algunas copias manuscritas de la ley se encuentra falseada esta disposición, naturalmente adrede y por intrigas de los grandes propietarios, que se oponían tenazmente á toda reducción de su omnimoda autoridad. En estos ejemplares se dice solamente que los propietarios han de avisar al juez de la sentencia pronunciada y de su ejecución, y aun cuando omitieran cumplir esta obligación, todavía les quedaba y bastaba para quedar libres de toda responsabilidad, el recurso de jurar ante el juez que el delito del esclavo ejecutado merecía la última pena.

La responsabilidad de los crímenes cometidos por siervos por orden de su amo pesaba sobre este, salvo en algunos contados casos excepcionales, como los de alta traición ó algunos otros delitos graves contra toda la sociedad. Si los siervos causaban perjuicio á terceras personas sin conocimiento de su amo, lo pagaba el mismo perpetrador con la vida ó con penas corporales segun la importancia del caso, ya que no podía pagar indemnización ni multa. En algunos casos pagaba con su peculio ahorrado sin por esto eximirse de todo castigo corporal; otras veces pagaba el daño el amo al tercero y castigaba al esclavo á su manera ó bien le entregaba y abandonaba al perjudicado.

En todo lo demás la suerte y el tratamiento del siervo dependían del carácter de su amo y superior y de su utilidad propia. En general se consideraba como la suerte mas negra ser esclavo de un pobre, tanto, que la ley fija como máximo de pena, en los casos que llevaban consigo la pérdida de la libertad, el ser entregado como esclavo á uno de los mas pobres de la clase libre. Los que estaban mejor, eran los esclavos de la corona (*servi fiscali*); y entre estos los que servían en palacio y mas aquellos que estaban á las órdenes directas del rey. Estos no tardaron en ser declarados aptos para servir de testigos; pero no podían alcanzar su libertad por abandono y caducidad de derecho de la corona, sino solo por carta real de horro; poseían grandes peculios ó ahorros, hasta propiedades inmuebles y numerosos esclavos que las cuidaban, pero no podían enajenar nada sino en su testamento y á la Iglesia para salvación de su alma. La posición relativamente buena de los esclavos de la corona se desprende del siguiente hecho: Había regalado un rey una finca con sus esclavos á un monje; al saberlo aquellos dijeron: «Vamos á ver la cara del nuevo amo á quien hemos sido regalados;» y cuando vieron que era de aspecto feo y estaba cubierto de ropas sucias, le mataron gritando: «Vale mas que nos maten también que servir á semejante hombre.»

Después de los siervos y esclavos de la corona venían los de la Iglesia por lo que respecta á la posición material; y no había iglesia, por pequeña é insignificante que fuese, que no tuviese también sus esclavos.

3.—Las prerogativas de la corona

I.—El ejército.—Las campañas

El rey defendía el país contra los enemigos exteriores; llamaba al pueblo á las armas, mandaba en jefe el ejército y los contingentes de los nobles; lo disolvía y licenciaba. La obligación de tomar las armas era inseparable del estado libre y se conservó juntamente con la división decimal en milenios, centenas y decenas hasta el fin del reino. Los jefes de todas las graduaciones desde el decurion ó decano hasta el milenario, (*decanus, centenarius, quingentarius, thiafudus ó millenarius*) y los superiores á estos, los llamados *vicarius, comes, dux*, vicarios, condes y duques, eran á la vez los jueces y administradores de sus respectivos grupos, tanto en la guerra como en la paz, por supuesto subordinados unos á otros. El conde ó gobernador juzgaba y sentenciaba en última instancia á los desertores y morosos en presentarse. Todas las poblaciones importantes y los castillos tenían constantemente sus guarniciones, y como plazas fortificadas también sus almacenes, de los cuales se sacaban en todo tiempo las provisiones de boca y material necesarias, debiendo el conde ó sus subalternos dar periódicamente parte de las existencias, y suplir toda falta de ración de la tropa si esta se quejaba por una cantidad cuádruple como castigo de su poca previsión ó de su engaño. Las fuerzas armadas de la provincia atacada debían ser las primeras en acudir á la defensa bajo el mando de su jefe superior, el duque. El rey podía nombrar, por lo general de entre sus grandes palatinos, jefes extraordinarios dándole el mando sobre los ordinarios mas elevados, y sus criados convocaban, reunían y revistaban en las diferentes localidades la gente armada. Durante la campaña gozaba el guerrero los privilegios romanos respecto de sus disposiciones testamentarias, y su hogar y familia estaban especialmente vigilados y protegidos para darles toda la seguridad posible en ausencia de su protector natural.

Los reyes visigodos, al revés de los vándalos, ostrogodos y longobardos, obligaron á la población romana á dar también sus contingentes al ejército; ya desde los primeros tiempos del reino de Tolosa, en el reinado de Wala. Al principio estos contingentes romanos formaron probablemente cuerpos separados y divididos al estilo romano en cohortes y turmas (escuadrones de 30 plazas), pero después del año 506 figuraron ya con la organización y en las divisiones visigodas. Las no interrumpidas guerras con los suevos y francos, contra y por cuenta de Roma, obligaron á movilizar y poner en campaña todas las fuerzas. El almirante de la escuadra de Eurico era romano, y así debía ser también la organización de la armada. A la guerra contra Clodoveo fueron llamados todos los habitantes romanos capaces de llevar las armas; figurando Avito, á causa de su gran riqueza, entre los caballeros del grado ecuestre (*gradus equester*), segun el estilo romano.

Las tropas recibían provisiones de boca, pero ninguna otra paga excepto alguna gratificación extraordinaria, por lo que refieren los autores de los tiempos de Alarico II por el año 506, y de Teodorico el Grande.

La fuerza armada de los visigodos dependía de la índole mas ó menos guerrera del rey. Hasta Alarico II era muy grande y estuvo en buen pié, á causa de hallarse siempre en guerra el reino de Tolosa. En los reinados de

Leovigildo y Recaredo se encontraban en excelente estado de defensa las plazas de la Septimania, constantemente amenazadas por los francos; y los árabes, cuando invadieron la España, encontraron muy bien fortificadas muchísimas plazas, ciudades y castillos.

Los montes Pirineos eran la defensa natural del reino, los cuales así como antes de 711 tuvieron importancia en las campañas contra los vascos, suevos y francos, después de la derrota del Guadalete sirvieron de refugio al remanente del destruido pueblo visigodo.

Bajo el reinado de los reyes sometidos á la influencia clerical perdió mucho la organización y fuerza militares de los visigodos, pero hay también que tener en cuenta que habiendo cambiado ya considerablemente las circunstancias, resultaba el servicio de las armas una carga perniciosa para los hombres libres de cortos recursos, como lo fué en igual época en el reino de los francos y posteriormente en Alemania. Wamba emprendió su gran reforma lamentándose de la desaparición del patriotismo y entusiasmo belicosos; no solo la influencia teocrática había entibiado el ardor guerrero, sino que las continuas luchas de partido en el interior, habían debilitado también el sentimiento nacional de independencia contra los suevos, bizantinos, francos etc., con quienes muchas veces se habían aliado los nobles para combatir al rey (1). Wamba impuso como indemnización el cuádruple del daño hecho por el enemigo por falta de defensa y en ciertos casos el destierro, la pérdida de la libertad y de la honra y aun la pena de muerte, á todo hombre libre sin exceptuar al clero que no acudiera con sus siervos armados á la primera noticia de un ataque del enemigo exterior ó interior. Cada hombre de armas, duque, conde, godo ó romano, del pueblo, libertos y siervos de la corona habían de presentarse con las nueve décimas partes de sus dependientes armados á sus expensas con coraza, escudo, espada, machete, lanza, arco, flechas y honda. Ervigio disminuyó este rigor «porque tantos faltaban á esta obligación, que si todos estos se degradasen habría muchas comarcas donde no se encontraría un solo individuo con honra para servir de testigo, si conviniera.»

Egica siguió en la vía de la reforma, pero hizo muchas excepciones á favor del clero, cuando habría sido menester mas energía, porque el poder de los francos era cada día mas grande y amenazador, y desde el África el islamismo proyectaba ya sobre España su ominosa sombra. Al hecho de haberse abandonado ó llevado con poco vigor la reforma de Wamba debieron los árabes el poder destruir en una sola batalla el reino de Alarico, de Eurico y de Leovigildo.

II.—La justicia.—Su administración

El rey visigodo era el supremo representante de la justicia que se administraba en su nombre por jueces de distrito nombrados por él. De la antigua justicia de las tribus germánicas ejercida por el pueblo en plena asamblea no había quedado huella ninguna, y en su lugar se seguía el principio romano. Juzgaban en primera instancia el juez y el de-

(1) Esta última fué la verdadera causa de la relajación del espíritu militar y de la disciplina entre los godos, no la influencia teocrática. En España, lejos de ser esa influencia opuesta al espíritu guerrero, la hemos visto desde largos siglos, unas veces por fortuna del país y otras por su desgracia, impulsar á la muchedumbre al combate, lo mismo en tiempo de los godos, que después bajo la dominación de los árabes, en que los obispos marchaban al frente de las tropas, que luego en la guerra de las comunidades, y finalmente que en el siglo actual, en la guerra de la independencia y en las tres grandes guerras civiles que ensangrientan los anales de este siglo, de 1820 á 1823, de 1833 á 1840 y de 1872 á 1876. (N del T.)

fensor á los romanos; el *thiafudo* ó jefe de mil y otros jefes inferiores á los godos; á unos y otros en segunda instancia el jefe de la provincia, ya se llamase *dux, rector provincia, comes* ó *vicarius*. En causas mixtas se seguía el sistema de citar el agraviado al agresor ó acusado delante del juez que correspondía á este último. Así quedó también establecido cuando se introdujo el código visigodo como único para todo el país. Antes se regía la población romana por las leyes del imperio y desde 505 se rigió por el Breviario de Alarico II; los godos por sus usos y costumbres, y desde Eurico y Recaredo I por las leyes fijadas por estos reyes y sus sucesores. En pleitos civiles entre partes de distinta raza juzgaba el juez que estaba mas á mano y que era mas aceptable á las partes, y en las causas criminales era juzgado cada uno invariablemente por las leyes de su raza y nacionalidad. La Iglesia se regía por sus cánones, en primer lugar por los fijados en los concilios-parlamentos, y donde estos eran deficientes por el derecho romano. Desde Chindasvinto y Recesvinto rigió un código único para romanos, visigodos y suevos, menos en la Septimania, donde siguió vigente el Breviario y en su defecto el derecho romano. Allí no llegó á tomar carta de naturaleza el código de los dos reyes citados á causa de la distancia del centro, que era Toledo. Después, cuando en el año de 711 se enseñorearon los francos de esta parte del reino visigodo, desaparecieron de la administración de justicia el código visigodo y la ley de Chindasvinto, porque entre los francos dominaba todavía el principio del derecho individual, hasta que al fin se estableció exclusivamente el derecho romano como en todos los reinos germánicos cuando se romanizaron, y cabalmente consistía entonces la población del Mediodía de Francia en provincianos romanos y en germanos completamente romanizados. Pero como el Breviario y su interpretación, ajustada á las diversas circunstancias, era un resumen del derecho romano, no solo continuó rigiendo en la Septimania y en todo el reino de Tolosa, sino que suplantó en Borgoña á la defectuosa colección llamada *Ley romana de los Borgoñones*.

El rey, como tribunal de última instancia y magistrado supremo, velaba por la buena administración de justicia, castigando á los jueces indolentes, prevaricadores ó parciales; él determinaba los días feriados en que debían estar cerrados los tribunales, los domingos y las grandes fiestas de la Iglesia. En la época de la cosecha, de la vendimia y cuando había la plaga de las langostas que exigía el concurso de todos para su exterminio, quedaban los habitantes rurales dispensados de presentarse ante el juez si estaban citados.

Fuera de esta marcha regular era frecuente la intervención directa y arbitraria del rey en las causas pendientes, y por otra parte no era raro que los querellantes saltasen por encima de los jueces é instancias inferiores, y acudiesen de una vez al rey que luego decidía á su albedrío personalmente ó por delegado expresamente nombrado al efecto. Esto sin contar con que, segun el derecho romano, debían ser sometidas al rey todas las causas criminales importantes contra personas de mucha categoría para que él determinara el castigo. En estas causas, en las cuales el rey estaba á menudo mas interesado, era muy comun que nombrara comisiones extraordinarias para entender y sentenciar en ellas, comisiones que se conducían generalmente con tanta arbitrariedad que no solamente se apoderaban á veces de causas pendientes, sino que anulaban sentencias y fallos legales cuando el rey quería proteger á la parte que apelaba del tribunal á él. En muchas ocasiones se acudía también al rey para que autorizara actos privados, como contratos y testamentos, en su calidad de representante y protector supremo de la ley. Las disposiciones de las comisiones y comisionados extraordinarios

tenían fuerza ejecutiva, como lo prueba el ejemplo del gobernador de Arles Aram, que encargado de castigar á cierto sacerdote católico, mandó á sus criados que fuesen á prenderle y llevarle á su presencia atado de piés y manos «á fin de que viese que él era el dueño ó señor del país.» Se comprende que los funcionarios de palacio eran también funcionarios públicos y autoridades del reino, y desde luego en las propiedades de la corona. El escalafón exacto de los empleados civiles, militares y representantes de la justicia, cargos que estaban confundidos en muchos casos en una misma autoridad, era empezando por el más elevado: *dux, comes, vicarius, pacis assertor, milenario, quingentenario, centurion y decurion.*

Las ciudades, además de su derecho de autorizar actos privados, como adopciones, emancipaciones ó manumisiones, aperturas de testamentos, enajenaciones de bienes de menores (*jus actorum*), contratos y donaciones (que se inscribían en el *manual* del municipio ó curia, á cargo del defensor elegido primero por un año de entre los regidores ó curiales y después por la vida bajo la presidencia del obispo y confirmado por el rey) tenían atribuciones jurídicas como de primera instancia en causas civiles y en las criminales de poca monta, según las leyes romanas y tratándose de ciudadanos ó individuos de esta nacionalidad, porque el godo había de acudir directamente á la siguiente instancia, ó sea al magistrado de la provincia (*rector provincia*).

Esta parte jurídica correspondía al citado defensor, llamado así por ser el abogado asalariado de la corporación municipal, cuyas funciones ejercía todavía á mediados del siglo VII, conforme resulta de documentos conservados de aquella época. No era sin embargo indispensable, porque muchos ayuntamientos se pasaban sin él, encargándose de sus funciones la corporación directamente.

El magistrado de la provincia dependía inmediatamente del rey y la representaba en las causas civiles, criminales, de orden público y de hacienda, sirviendo para la población visigoda de tribunal de primera instancia. Tenía á sus órdenes el personal necesario y un consejero ó asesor jurista llamado *consiliarius*. Por los años 509 se cambió el título de *rector de la provincia* por el de *juez* (*judex*) con gran detrimento de la claridad, porque se llamaba también juez al funcionario jurídico á las órdenes del gobernador de la provincia que entendía en las causas civiles y criminales, y además en las de orden público y hacienda cuando en las primeras iban complicados individuos romanos y visigodos. Este juez era verdaderamente en estos ramos el representante del gobernador ó conde, con la diferencia de que el conde era también la primera autoridad militar de la provincia ó municipio si era tan importante que fuera de la autoridad puramente local sirviese también de residencia á un gobernador, que en ciudades grandes tenía varios jueces á sus órdenes. Las quejas contra estos jueces debían dirigirse á su superior el gobernador ó al obispo.

El juez obraba como fiscal criminal, como representante y vindicador de las leyes y del orden público, y entendía en los litigios, quejas y acusaciones de particulares, extendiéndose sus funciones hasta las cosas más insignificantes; por un lado ordenaba la traslación de colmenas que perjudicaban intereses de vecinos, por otro vigilaba el comportamiento de los hijos arrebatados á sus padres judíos y bautizados á la fuerza, ó vendía las mancebas que cohabitaban con eclesiásticos, y cuando encontraba resistencia pedía auxilio á su superior el conde. El juez tenía á sus órdenes delegados llamados *vicarios*, cada uno de los cuales cuidaba de un distrito determinado.

Sobre los condes estaba generalmente el jefe, llamado

duque (*dux*), que á manera de capitán general y suprema autoridad civil mandaba grandes circunscripciones con sus provincias, territorios y ciudades.

Las leyes y ordenanzas penales y de orden público entraban en los detalles más minuciosos de la vida, como obra que eran de la política bizantina y eclesiástica, porque los godos no descendían á tantas sutilezas y nimiedades. Estas disposiciones por su misma complicación daban lugar á infinitos abusos que los reyes se esforzaban en vano por castigar y disminuir, y provocaron no poca oposición entre los godos que por un resto de los antiguos usos germánicos querían decidir sus litigios brevemente en asamblea, ó apelando al desafío, ó apoderándose de cualquiera propiedad de su contrario por vía de prenda si podían, interin se hacía justicia.

El rey, según la tradición germánica, era el protector nato de los individuos débiles y desamparados, es decir, el padre de los pobres, viudas, huérfanos y menores; esta protección con la conversión al cristianismo se extendió á las iglesias, conventos y clero; pero por otra parte y en realidad hubieron de hacerse leyes para amparar al individuo contra los abusos del poder real; leyes que podrían llamarse el *habeas corpus* de los visigodos; porque amenazado siempre el jefe del Estado ó mejor dicho la camarilla dominante de ser eliminados y desposeídos por revoluciones palaciegas y sublevaciones de provincias, con su acompañamiento del veneno y puñal, abusaban muchas veces de su posición y sin esperar pruebas de culpabilidad ni apelar á procedimientos legales, exterminaban á los contrarios á ciegas como medida simplemente preventiva, pero segura y eficaz.

Para ponerse al abrigo de semejantes arbitrariedades el clero y la nobleza, después del destronamiento de Wamba, establecieron en el concilio décimotercio la siguiente ley, en la que tuvo que poner su firma el débil Ervigio: «En adelante no se destituirá ni se pondrá preso ni en cadenas, ni se aplicará la tortura, ni tormento alguno, ni se darán azotes, ni se atropellará por medios ilegales á ningún alto funcionario civil ni eclesiástico por instigación maliciosa del rey ó del poder secular ni directa ni indirectamente para arrancarle á la fuerza, por astucia ó traición una confesión sin haberse puesto antes en claro su culpabilidad. Entretanto el acusado conservará sus atribuciones sin recibir ningún daño de los mencionados; se le conducirá á la asamblea pública compuesta de los obispos, seniores y gardingos, donde será oído, y después de las investigaciones legales declarado culpable ó inocente. En el primer caso será castigado según las prescripciones de la ley. Si durante el proceso se temiere la fuga del acusado al extranjero ó una turbación del orden público, ó si otros motivos hicieren necesaria mayor vigilancia con el acusado, se le vigilará como á persona libre, sin ponerle ninguna clase de ataduras, ni emplear la intimidación ni causarle ningún otro daño ni molestia. Tampoco se prolongará más de lo necesario la vista de la causa para arrancar al acusado una confesión por el cansancio y larga ausencia de su mujer, familia y propiedades, y si tal se hiciera, será absolutamente nula la sentencia; pues solo tendrá valor jurídico lo que el acusado declare verbalmente delante de la asamblea. Estas mismas disposiciones se aplicarán á los individuos libres de la clase del pueblo cuando se hallen complicados en causas de alta traición (*de infidelitatis crimine*); y si por delitos de menor importancia el rey los condenase á ser azotados, como suele suceder, no implicará este castigo, ni infamia ni confiscación, antes bien podrán mudar de señor y ofrecer sus servicios á otro.» El concilio amenaza á los contraventores á esta ley con su anatema y la pena eterna en el infierno. Cuán poco caso hizo el mismo Ervigio

de estas limitaciones lo demuestran las quejas de su sucesor que le acusa de dureza y de haber sido opresor arbitrario que sin justa causa había quitado á muchas personas la hacienda y la libertad, después de haberles aplicado la tortura y degradado de la condición de nobles á la de siervos.

Además la aristocracia del clero y la nobleza se había reservado exclusivamente el derecho que antes tenía el rey sin limitación de indultar á los delincuentes, á fin de poder aniquilar sin compasión á los enemigos vencidos y evitar que el rey se apoyase en la gratitud de los perdonados para oponerse á las clases dominantes.

III.—El poder legislativo

Mientras que los reyes ostrogodos de la familia amala legislaban por sí, publicando sus leyes (*edictos*) y disposiciones (*variae*) que frecuentemente influían radical y profundamente en la jurisprudencia, los reyes electivos visigodos necesitaban para legislar el asentimiento de sus grandes. Cuando Alarico II se propuso la redacción de su código llamado *Breviario* para la población romana de España, hubo de obtener primero el beneplácito del episcopado católico y de los magnates romanos, y nombrar de entre ambas clases una comisión redactora que se estableció en Aduris (Aire en la Gascuña); y luego antes de promulgar su obra la hizo aprobar por los obispos y provinciales seculares distinguidos. Sisebuto publicó una ley contra los judíos con el concurso de todos los funcionarios de la corte. Ervigio convocó una asamblea de obispos, magnates y gardingos para que aprobasen la redacción de sus leyes, bien que no se dice si esta aprobación era indispensable ó una satisfacción que el rey daba de su voluntad á sus grandes. En los concilios tenía el rey como todos los miembros el derecho de iniciar proposiciones y además el de la sanción de las resoluciones, aunque fueran exclusivamente concernientes á la Iglesia; pero esta sanción era una mera ceremonia que no le daba ningún dominio sobre ella.

IV.—Policía—Administración civil

Los reyes visigodos se cuidaron de estos ramos de administración que habían heredado de los emperadores romanos con mucho más esmero que los otros reyes germánicos establecidos en territorios del imperio, sin exceptuar á los reyes ostrogodos ni al mismo Teodorico el Grande. Debíose esta circunstancia al carácter más civilizado aunque artificial y de minuciosísima tutela que tenía el gobierno del reino visigodo. Era un gobierno senil y meticuloso, donde como en China gobernaba el palo. La honra de los libres germanos estaba por aquel gobierno clerical constantemente amenazada con castigos de azotes, mientras que un tenebroso fanatismo se cebaba con refinada crueldad en sus víctimas: los judíos. Sin embargo, este influjo de los obispos existía ya siglo y medio antes de Recaredo I, aunque no había tomado ni con mucho las formas tan refinadas y sistemáticas que tomó después. Todo esto se explica bien por la minuciosa legislación del imperio, que estaba ya infiltrada en las costumbres de la Francia meridional y de la España antes de la invasión germánica, y por el poder que también antes de la invasión habían adquirido los prelados y los concilios en los mismos países. Los godos no podían modificar ninguno de estos dos elementos en tiempo en que luchaban á la vez con el imperio de Occidente y con el recelo que les inspiraba el catolicismo. La *Interpretación* y el *Breviario* de Alarico suponían la continuación de la administración romana en todos sus

pormenores: la vida administrativa romana en estos países no se interrumpió esencialmente con la invasión visigoda, ni tampoco el gobierno clerical ni el derecho legislativo de los concilios, que desde el año 587 se había consolidado sobre los antiguos fundamentos romanos y eclesiásticos.

De aquí provino un cúmulo de ordenanzas, reglamentos, prohibiciones, vejaciones y castigos que todo lo prevenían y todo lo pretendían sujetar á reglas.

Las leyes de *orden público* fijan reglas para casos de incendio, para evitar desgracias en la construcción de obras; para la corta de árboles; para resarcir daños causados por animales, daños que se castigan con extraordinario rigor sin omitir ni las punzadas de abejas; para la seguridad en los caminos; para impedir desgracias en los molinos, especialmente de noche. Tocante al *ejercicio de la medicina* establecen que entre el médico y el enfermo ó su familia han de estipularse por contrato las condiciones, con una garantía formal de parte del médico que al emprender la cura se ha de obligar á curar al enfermo (!), perdiendo si este muere el derecho á los honorarios si bien recobrando la fianza. Ya vimos que la ley fijaba el precio de la operación de catarata; otra impone una multa de 150 sueldos al médico torpe que con una sangría mal hecha causa al paciente la parálisis del miembro. Si resulta de la misma operación la muerte, se entrega al infeliz profesor del arte de curar á la familia del difunto para que le castigue á su placer; pero si la víctima es un esclavo basta que el discípulo de Esculapio pague como indemnización el valor del esclavo. Los médicos eran naturalmente griegos ó romanos.

No eran menos previsoras las leyes respecto de las buenas costumbres bajo todas sus formas; en las cárceles estaban separados los dos sexos; y hasta estaba prohibido que el médico ni aun en casos extremos aplicara á una mujer una sangría sin que presenciasen la operación testigos, «por ser, dice la ley, bastante propensas estas ocasiones á tropiezos.»

Para fomentar el aumento de población estaba prohibido llevar trabajadores libres fuera del país, y respecto de los siervos y esclavos, dificultaban las leyes su exportación. No se permitía el matrimonio entre hombre joven y mujer vieja, y una pareja que mutuamente se hubiera dado palabra de casamiento debía celebrar su matrimonio dentro del plazo de dos años.

Las leyes rurales nos presentan ya al labrador visigodo ocupado en los encinares, viñas, prados y campos, que le habían tocado en suerte ó que luego cultivó por cuenta de algún gran propietario.

Infinitas son las disposiciones respecto de límites y amojonamiento, ruptura de vallados, invasiones de personas y ganados en terrenos de otros, con las indemnizaciones de los perjuicios causados.

El perjudicado hasta ser pagado podía quedarse con animales en garantía. Además hay ordenanzas para la destrucción de la plaga de las langostas que asoló por el año 580 la Septimania y la Carpetania cinco años seguidos. Siendo un ramo importantísimo entonces la cría de cerdos, encontramos minuciosamente fijados los derechos correspondientes á cada vecino en los bosques del comun, ó en los ajenos si estaban afectos á esta servidumbre, como sucedía algunas veces en cuyo caso se pagaba al dueño del bosque un cerdo por cada diez que en él se cebaban. La carne de cerdo era la que se consumía más; pero tampoco faltaban reglas para regularizar el pasto de otros ganados, como caballar, vacuno, lanar, y disposiciones sobre la cría de abejas y otras respecto de los perros de casa y de caza. Grandísima era la afición á las corridas de toros, aun entre el alto clero. No hay que